Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 181/182 la Provincia de Santa Fe solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, por considerar que desde el 30 de diciembre de 2021 (fs. 180) ha transcurrido el plazo de seis meses establecido por el art. 310, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya realizado ninguna actuación apta para impulsar el procedimiento.

Conferido el traslado correspondiente, a fs. 184/186 la parte actora lo contesta y solicita el rechazo del planteo. Sostiene que la providencia del 23 de diciembre de 2021 (fs. 176) –dictada como consecuencia directa e inmediata de su escrito presentado a fs. 175- debió haber sido notificada por cédula a las partes de acuerdo a lo establecido por el art. 135, inc. 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que el caso se encuentra alcanzado por el supuesto previsto en el art. 313, inc. 3° del código citado. En subsidio, en el hipotético caso de que se interpretara que su parte tuvo vocación de abandonar el proceso, solicita que se impongan las costas por su orden aplicando el art. 68 *in fine* del referido código, en atención a que pudo razonablemente considerar que el plazo de caducidad estaba suspendido desde el 23 de diciembre de 2021.

2º) Que tiene dicho esta Corte que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (conf. CSJ 280/2018 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chaco, Provincia del s/ ejecución fiscal”, sentencia del 24 de noviembre de 2022, entre muchos otros).

3°) Que en el caso, entre la providencia de fecha 30 de diciembre de 2021 –en la que se hizo saber que el oficio ordenado a fs. 176, último párrafo, había sido incorporado al sistema informático con la respectiva firma electrónica, a los fines de su diligenciamiento por la parte interesada (ver fs. 180)- y la promoción del incidente de caducidad de la instancia a fs. 181/182, ha transcurrido el plazo indicado en el inc. 1° del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la actora haya instado el curso del proceso.

4°) Que en relación con los argumentos expuestos como defensa para justificar tal inactividad al contestar el traslado de la incidencia, cabe señalar que no modifican la conclusión a la que se arriba, dado que no solo el escrito presentado el 14 de octubre de 2021 no reviste el carácter a que hace referencia el inc. 12 del art. 135 del código de forma que haya tornado necesaria la notificación personal o por cédula de la resolución dictada en consecuencia, sino que -aun cuando así fuera-, la parte actora no se hallaba dispensada de controlar el trámite del proceso a partir del pedido efectuado a fs. 175 (conf. CSJ 2328/2016 “Jufec S.A. c/ Chaco, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” y sus citas, sentencia del 7 de diciembre de 2021).

5°) Que las “circunstancias relevantes” reseñadas por la parte actora en el punto III del escrito de fs. 184/186 para fundamentar su pedido subsidiario de imposición de costas por su orden, no revisten entidad suficiente como para apartarse del principio general sentado por el art. 73, último párrafo, del código de forma, ya que ninguna de ellas resulta -a criterio de este Tribunal- justificativa de la actitud asumida por ella a partir del escrito presentado el 14 de octubre de 2021, por lo que las costas del incidente deben ser solventadas por la actora vencida.

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Con costas (arts. 68, 69 y 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

Parte actora: **Autosal Argentina S.A.,** representada por los **Dres. Ignacio Fernández Borzese y Álvaro C. Luna Requena.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Dr. Rubén F. Boni**, con el patrocinio letrado del **Dr. Diego López Olaciregui y del señor Fiscal de Estado Rubén L. Weder.**